

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-075-2022. Panamá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la buena marcha del servicio público.

Que, por medio de Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de denuncia suscrita por la señora [REDACTED] contra el servidor público [REDACTED] en calidad de [REDACTED], manifestando que el Alcalde, está implementando un toque de queda por sus redes sociales de forma ilegal, utilizando las palabras del Ministro de Salud de forma no legal

**ANTECEDENTES:**

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia promovida por la señora [REDACTED] inició

la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, incumpliendo, de este modo, con lo normado en el *Capítulo III, denominado PRINCIPIOS PARTICULARES, los que se encuentran contenidos en los artículos 13 al 33, y en el caso que nos ocupa, específicamente los contenidos en los artículos 15 y 24 en cuanto al cumplimiento del principio de legalidad y al ejercicio adecuado del cargo, de modo tal, que cuando se examine su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche, además, de observar, personalmente, el cumplimiento del Código Uniforme de Ética. Por lo que resulta, un mandato para el servidor público el cumplimiento exacto de los mismos, exigidos por imperio de la ley para tales efectos, pues adicionalmente, la norma le trae aparejada una serie de prohibiciones, contenidas en el Capítulo IV sobre las PROHIBICIONES, artículos 34 a 38, inclusive.*

**DESCARGOS RENDIDOS POR EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO:**

Este despacho por medio de Resolución veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) ordenó darle traslado de la denuncia presentada al servidor público [REDACTED] a fin de que rindiera sus descargos y aportara o adujera los elementos de prueba para su debida defensa.

Haciendo uso de su derecho a la defensa el señor [REDACTED] en sus descargos manifestó lo siguiente:

**PRIMERO:** Este Despacho Alcaldicio, desde inicios de la pandemia decretada de Emergencia Nacional, por el Órgano Ejecutivo, se ha ceñido a los lineamientos estipulados en esta materia, con la finalidad de salvaguardar la vida de los moradores y transeúntes de nuestro distrito.

**SEGUNDO:** Hemos emitido Decretos Alcaldicios, referentes a las medidas de bioseguridad, en concordancia con las normas determinadas por el Ministerio de Salud y el órgano Ejecutivo, procurando siempre respetar la jerarquía de las leyes y conforme a lo que nos permiten nuestras competencias.

**TERCERO:** Nuestras actuaciones para contener la Pandemia se enmarca en lo contemplado en la Ley 106 de 1973.

**ARTICULO 44.** Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policías en sus respectivos Distritos. Los Alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa.

**ARTICULO 46.** Cuando los Alcaldes actúen en subordinación administrativa en actividades ajenas a la autonomía municipal, les corresponde las siguientes funciones: 1. Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y cualesquiera otros documentos oficiales que la población deba conocer; 2. Mantener el orden público en el Distrito con la cooperación de las Fuerzas de Defensa; 3. Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución o las Leyes, y las que les delegue el Gobernador de la Provincia.

CUARTO: Como funcionarios responsables y preocupados por la situación de la Pandemia en aquel entonces, se ha realizado operativo de concientización y sensibilización a la comunidad como un mecanismo de contención de los efectos de la pandemia y si se ha realizado alguna publicación en redes sociales es con la finalidad de generar conciencia y en ningún momento se ha violentado las garantías fundamentales de los individuos.

Adjuntó como pruebas:

1. Publicación del Decreto Ejecutivo No.873 de 23 de julio de 2020, publicado en Gaceta Oficial No.29076 de 24 de julio de 2020
2. Decreto Alcaldicio No.50 de 24 de julio de 2020, publicado en Gaceta Oficial 29080-B de 30 de julio de 2020.”

Durante, el término fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para que las partes propusieran las pruebas que estimasen convenientes, no hubo proposición ni presentación de pruebas por las partes en este dossier. No fue utilizado por las partes el período para hacer sus alegaciones.

#### **DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 de Transparencia, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia personal en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Por lo que una vez indicadas las diferentes piezas que componen el presente examen administrativo, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar las presuntas irregularidades administrativas y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos, que han sido denunciadas.

Así las cosas, una vez hecho el análisis de los hechos, frente al estudio de las pruebas documentales aportadas con los descargos de la parte denunciada;

resulta imperioso entrar a analizar a profundidad la normativa jurídica que rige la materia objeto del debate.

Con el objeto de determinar si ha habido abuso de autoridad y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por parte de [REDACTED] en su calidad de Alcalde del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, respecto a los hechos endilgados sobre la implementación de un toque de queda por sus redes sociales de forma ilegal, utilizando las palabras del Ministro de Salud de forma no legal. A tales efectos, creemos oportuno y necesario, examinar las normas jurídicas que establecen las funciones que, de acuerdo al artículo 238 de la Constitución Nacional, deben ser ejercidas por la persona que se constituya en Alcalde de Distrito.

*Artículo 238 Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período de cinco años. La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.*

En desarrollo de la norma constitucional en comento, por su parte, el artículo 44 de la Ley No. 106 de 1973, que regula el Régimen Municipal, señala sobre las funciones legalmente asignadas al Alcalde de Distrito, lo siguiente:

“ARTICULO 44. Los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los Tribunales de Justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes son Jefes de Policías en sus respectivos Distritos. Los Alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa.”

Respecto al artículo 46 de la Ley No. 106 de 1973, este dispone que:

ARTICULO 46. Cuando los Alcaldes actúen en subordinación administrativa en actividades ajenas a la autonomía municipal, les corresponde las siguientes funciones: 1. Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y cualesquiera otros documentos oficiales que la población deba conocer; 2. Mantener el orden público en el Distrito con la cooperación de las Fuerzas de Defensa; 3. Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución o las Leyes, y las que les delegue el Gobernador de la Provincia.”

Lo anteriormente plasmado en ambas disposiciones jurídicas, significa que corresponde a los Alcaldes como servidores públicos, cumplir con el principio de legalidad que consagra nuestra constitución política en su artículo 18. Además, no consta en el expediente, evidencia probatoria que determine la actuación del Alcalde [REDACTED] toda vez que el denunciante solo sea limitado a manifestar: “que el alcalde del distrito de Dolega [REDACTED] esta implementando un toque de queda por sus redes sociales de forma ilegal, utilizando las palabras del ministro de

salud de forma no legal.” Lo cual limita a esta entidad a poder establecer o determinar las presuntas irregularidades administrativas y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos, que han sido denunciadas. Sumado a que no dejo establecido en cual red social se publico dicha anomalía y si la misma es una red social personal de [REDACTED] o de la Alcaldía como tal.

Por lo anterior, podemos concluir en el caso sub júdice, que no existen motivos de incumplimiento o infracción de las normas del Código de Ética de los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no ha incurrido en conductas que hayan afectado la buena marcha del servicio público, o que sean violatorias a las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de Transparencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Licdo. [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED], provincia de Chiriquí, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO:** *Contra la presente Resolución, la parte actora puede promover el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.*

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del presente Proceso.


**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

- Artículos, 54, 238, 239 y 299 de la Constitución Nacional.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley 6 de 22 de enero de 2002.
- Artículos 44 y 46 de la Ley 106 de 1973.
- Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EFA/OC/cjbb.


**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
 OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
 OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS  
 Hoy, 30 de Marzo de 2022  
 11:50 A.M.  
 [REDACTED]  
 Firma de Notificado (a)  
 [REDACTED]